



Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>

Exp. 1426-138-17 - PUCP | Notificación Decisión N° 11 - LAUDO ARBITRAL

1 mensaje

Claudia Rojas Ventura <claudia.rojas@pucp.pe> 7 de febrero de 2019, 12:44
 Para: Carlos Aurelio Figueroa Iberico <cfigueroa@midis.gob.pe>, Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>, Clara Pacheco Cajaleon <panaderiaclara@hotmail.com>, kerstinsita@hotmail.com, gomezla@iclaro.com.pe, JULIO GOMEZ LARA <gomezla@outlook.com>
 Cc: Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>, Karina Ulloa Zegarra <karina.ulloa@pucp.pe>, ANTONY DAVID AZAÑA CHUMACERO <aazanac@pucp.pe>

Señores Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (representados por la Procuraduría Pública del MIDIS)

Señorita Kerstin Salas Pacheco:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes, a fin de hacerles llegar la Resolución N° 11, de fecha 7 de febrero de 2019, a fojas 31, la cual contiene el Laudo Arbitral emitido por los árbitros Pierina Mariela Guerinoni Romero, Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví y Juan Alberto Quintana Sánchez.

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,

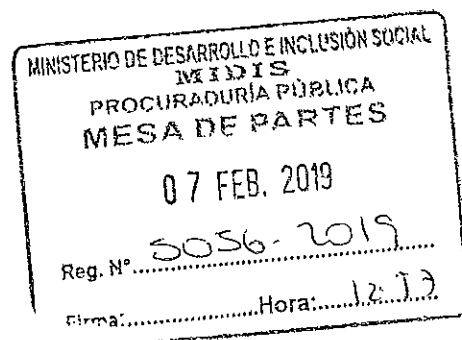


Claudia Rojas Ventura
 Secretaria Arbitral Senior
 Centro de Análisis y Resolución de Conflictos
 ☎ 511 - 626 7424
 ✉ claudia.rojas@pucp.pe
 Av. Canaval y Moreyra 751, 1er piso
 Córpac, San Isidro
<http://carc.pucp.edu.pe/>



Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el Instructivo para conocer su usuario y contraseña haciendo clic aquí.

Decisión N° 11 - LAUDO ARBITRAL.pdf
5959K



00-2017001700

Resolución N° 11

Lima, 7 de febrero de 2019

I ANTECEDENTES

1 Del Contrato y de las Partes Intervinientes en el Arbitraje

El 18 de febrero de 2016, el Comité de Compra Lima 7 (en adelante el Comité) y la señora Kerstin Liz Salas Pacheco (en adelante la Provedora o la demandada) suscribieron el Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7-RACIONES (en adelante el Contrato), cuyo objeto fue la provisión del servicio alimentario en la modalidad raciones para los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de los niveles inicial y primaria del ítem San Juan de Miraflores 2, por un monto contractual ascendente a la suma de S/ 1 182 422,46.

2 Participación en el Arbitraje del Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA como Parte no Signataria

2.1. De conformidad con la cláusula vigésima primera del Contrato, las partes acuerdan aplicar lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, a efectos de la participación de Qali Warma, en la resolución, mediante arbitraje, de todo litigio y controversia derivado o resultante del Contrato. (1) y (2)

2.2. Qali Warma, en su calidad de parte no signataria, es demandante en el presente arbitraje (en adelante el demandante, Qali Warma o PNAEQW).

3 Existencia del Convenio Arbitral

3.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en el numeral 20.2. del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato "Solución de Controversias" que establece:

(1) El artículo 14° de la Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, establece:

"Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos."

(2) Qali Warma es representada en el arbitraje por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

"Ante cualquier discrepancia contractual las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, conforme a lo establecido en el presente contrato. La parte interesada deberá solicitar el arbitraje al Centro de Arbitraje que corresponda según el presente Contrato. (...)

- 3.2. En el numeral 20.1 del Contrato, las partes designan como Centro de Arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el Centro).

4. Designación del Tribunal Arbitral

- 4.1. La Proveedora designó como árbitro a la abogada Silvia del Pilar Cotrina Magán, mientras que, por su parte, Qali Warma designó como árbitro al abogado Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero, quien aceptó el encargo mediante carta y formulario de fecha 22 de setiembre de 2017.

- 4.2. Posteriormente, mediante Carta de fecha 13 de noviembre de 2017, la abogada Silvia del Pilar Cotrina Magán renuncia al encargo, siendo aceptada su renuncia el 29 de diciembre de 2017 por parte de la Secretaría General de Arbitraje del Centro.

- 4.3. En sustitución de la abogada Silvia del Pilar Cotrina Magán, la demandada designó como árbitro al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo mediante formulario de fecha 15 de febrero de 2018, teniéndose por reconstituido el Tribunal Arbitral mediante Decisión N° 2.

5. Secretaría Arbitral

El Centro designó a la abogada Medaly Claudia Rojas Ventura como secretaria arbitral.

6. Normativa aplicable al Fondo del Asunto

De conformidad con lo establecido en la cláusula décima novena del Contrato, el fondo del asunto se resolverá aplicando el Manual de Compras aprobado por Qali Warma, en adelante el Manual. En caso de defecto o vacío de las reglas establecidas en el Manual, se aplicarán las disposiciones emitidas por Qali Warma y las disposiciones del Código Civil.

7. Constitución del Tribunal Arbitral y Reglas del Proceso Arbitral

- 7.1. De conformidad con el literal e) del artículo 25° del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

de la Pontificia Universidad Católica del Perú aprobado en el año 2017, en adelante el Reglamento del Centro, el Tribunal Arbitral se constituyó válidamente el 22 de setiembre de 2017, fecha de aceptación del encargo como Presidente del Tribunal Arbitral por parte de la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero. (3)

- 7.2. El 27 de setiembre de 2017, la secretaria arbitral remitió a las partes la Comunicación N° 05 a través de la cual les solicitó, de considerarlo pertinente, la presentación por correo electrónico de una propuesta conjunta de modificación de las reglas aplicables al presente arbitraje, precisándose que en caso de no arribar a un acuerdo, sería el Tribunal Arbitral quien decidiría las reglas que correspondan aplicar. (4)
- 7.3. De esta forma, mediante Decisión N° 1 el Tribunal Arbitral aprobó las modificaciones a las reglas en los términos que ahí se señalan, para la cual se tuvo en consideración las propuestas presentadas por las partes.
- 7.4. En tal sentido, las reglas del proceso se rigen por el Reglamento del Centro con las modificaciones aprobadas en la Decisión N° 1, así como por la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.

8. **Etapas Postulatorias**

- 8.1. Mediante Decisión N° 1, se otorgó al PNAEQW un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su escrito de demanda.
- 8.2. Dentro del plazo otorgado, Qali Warma presenta su demanda arbitral, la que es subsanada mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2018, admitiéndose la demanda mediante Decisión N° 3 y corriéndose traslado a la demandada.
- 8.3. Las pretensiones propuestas por el PNAEQW en su demanda arbitral son:

Primera pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 118,242.25 (Ciento dieciocho mil doscientos cuarenta y dos con 25/100 Soles) al encontrarse consentida la resolución

(3) El literal e) del artículo 25° del Reglamento del Centro, establece como regla aplicable a la designación de tribunales arbitrales colegiados lo siguiente: "e) Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro."

(4) De conformidad con el artículo 43° del Reglamento del Centro.

del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES por causal imputable al contratista.

Segunda pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a nuestro favor de S/ 41,384.79 (Cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro con 79/100 Soles) por concepto de penalidades.

Tercera pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

- 8.4. El 4 de junio de 2018, dentro del plazo conferido, la Proveedora cumple con presentar su contestación de la demanda, la misma que es admitida mediante Decisión N° 5; asimismo, la demandada deduce, en ese mismo escrito, excepción de caducidad, disponiéndose a través de la Decisión N° 5 que se corra traslado a Qali Warma para que la absuelva.
- 8.5. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2018, Qali Warma absuelve la excepción de caducidad deducida por la demandada, teniéndose por absuelto el traslado mediante Decisión N° 6. Asimismo, con dicho escrito, el PNAEQW ofreció nuevos medios probatorios.

9. Cuestiones Controvertidas y Admisión de Medios Probatorios

- 9.1. Mediante Decisión N° 6 se establecieron las cuestiones controvertidas, siendo las siguientes:

Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar consentida o no la resolución del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por la señorita SALAS.

Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar o no la ejecución y el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 118,242.25 al encontrarse consentida la resolución del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES por causal imputable a la señorita SALAS.

Tercera cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar o no el pago a favor del PNAEQW de S/ 41,384.79 por concepto de penalidades.

Cuarta cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral determine a quién y de qué forma corresponde asumir el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

- 9.2. Asimismo, mediante la citada Decisión, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios.
- 9.3. Igualmente, consta en la Decisión N° 6 que el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia, y no necesariamente en el orden previamente establecido, precisando que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
- 9.4. Por último, el Colegiado se reservó el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario, para el esclarecimiento de los hechos que sustentan la controversia que deberá ser materia de su decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 48° del Reglamento del Centro y por el artículo 43° de la Ley de Arbitraje.

10. Audiencia Única

- 10.1. Conforme a la convocatoria realizada mediante Decisión N° 6, el 21 de setiembre de 2018, se realizó la Audiencia Única, actuación que contó con la presencia de ambas partes.
- 10.2. La audiencia fue grabada con conocimiento y consentimiento de las partes asistentes.

11. Cierre de Etapa Probatoria y Conclusiones Finales

- 11.1. Mediante Decisión N° 7 el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que presenten sus conclusiones finales.
- 11.2. Asimismo, mediante la referida Decisión, se admitieron los medios probatorios adjuntados por Qali Warma con su escrito de fecha 24 de agosto de 2018 al no haber sido objetados por la parte demandada.
- 11.3. El 31 de octubre de 2018, ambas partes cumplen con presentar sus conclusiones finales, teniéndose por presentadas mediante Decisión N° 8.
- 11.4. Por último, mediante Decisión N° 8, se admiten de oficio los documentos adjuntados por Qali Warma con su escrito de alegatos y se otorga a la demandada un plazo de cinco (5) días a efectos de que adjunte la

Resolución Directoral a la que hizo referencia en su escrito del 31 de octubre de 2018, cumpliendo con el mandato mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2018, siendo admitido de oficio dicho medio probatorio mediante Decisión N° 9.

12. **Plazo para Laudar**

Mediante Decisión N° 9 se fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles, prorrogándose dicho plazo mediante Decisión N° 10 por un plazo similar. El plazo vence indefectiblemente el 19 de febrero de 2019.

II. **Posiciones de las Partes**

Posición de Qali Warma

Demanda Arbitral

1. El demandante señala que con fecha 18 de febrero del 2016, el Comité de Compra Lima 7, suscribió con la proveedora Kerstin Liz Salas Pacheco el Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES, por el importe de S/ 1'182,422.46 (Un millón ciento ochenta y dos mil cuatrocientos veintidós con 46/100 Soles), para la provisión del servicio alimentario en la modalidad de Raciones, a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de los niveles inicial y primaria del ítem San Juan de Miraflores 2, por 186 días, según el siguiente detalle:

ITEM	DÍAS DE ATENCIÓN	TIPO DE RACION	N° DE USUARIOS	NIVEL INICIAL		N° DE USUARIOS	NIVEL PRIMARIA		VALOR TOTAL
				PRECIO UNITARIO RACION (S/.)	SUB-TOTAL		PRECIO UNITARIO RACION (S/.)	SUB-TOTAL	
SAN JUAN DE MIRAFLORES 2	186	1	709	1.79	236,054.46	2,650	1.92	946,368.00	1,182,422.46
TOTAL									1,182,422.46

2. Continúa manifestando que con fecha 11 de marzo del 2016, el Contratista presentó la Carta N° 019-2016-CCC, con la que informa el avance de su trámite para la entrega de la resolución de los Principios Generales de Higiene (PGH), y a su vez, informa la demora en la programación de inspección a sus plantas.
3. Agrega que en virtud al Memorandum N° 118-2016-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 10 de marzo del 2016, el Comité de Compras Lima 7 remitió la Carta N° 035-2016-CC-Lima7 de fecha 11 de marzo del 2016, en donde pone a conocimiento del Programa lo informado por el Contratista en su Carta N° 019-2016-CCC y a su vez solicita asistencia técnica en virtud al numeral 4.8) del Convenio de Cooperación entre el Programa y el Comité de Compras Lima 7.

4. Indica que con fecha 15 de marzo del 2016 el Contratista presentó la Carta N° 020-2016-CCC en la que informa el avance de inspección de DIGESA a su planta para el otorgamiento del PGH.
5. Afirma que por Carta N° 169-2016/MIDIS-PNAEQW/UTLM de fecha 21 de marzo del 2016, el Programa comunica al Comité que el Contratista había incurrido en causal de resolución de contrato (Cláusula Décimo Sexta literal j) en concordancia con el numeral 97 literal k) del Manual de Compras) y recomienda se proceda a la resolución del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES.
6. Añade que el Comité de Compra Lima 7, tomando en cuenta la recomendación dada por la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, mediante Carta Notarial N° 017-2016-CC-LIMA7 de fecha 21 de marzo del 2016, comunicó a la Contratista la decisión de resolver el Contrato, para lo cual se invocó la causal de resolución contractual contemplada en la cláusula 16.1 inciso j), a saber:

"Se podrá resolver el contrato, en el siguiente supuesto:

(..)

j) Cuando el proveedor no entrega, en los plazos establecidos, los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos obligatorios de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación."

7. A continuación, el demandante desarrolla los argumentos de su primera pretensión principal, aclarando que de acuerdo al objeto de controversia en el presente arbitraje, no está solicitando que se valide el procedimiento de resolución contractual, ni mucho menos que se verifique si el incumplimiento del contratista se dio o no, o si este le es imputable o no, sino que mediante el presente arbitraje tan sólo está solicitando un pronunciamiento meramente declarativo por parte del Tribunal Arbitral, en el extremo que se pronuncie si la resolución contractual ya se encuentra consentida o no.
8. Hecha la aclaración, Qali Warma señala que se debe de tomar en consideración que a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el último párrafo de la Cláusula Décimo Sexta sin que el Contratista haya cuestionado la resolución contractual efectuada por el demandante, siendo que la referida Cláusula establece que:

"Cualquier controversia relacionada con la resolución del presente Contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución.

Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del Contrato ha quedado consentida."

9. De esta forma, considera que su primera pretensión principal debe ser declarada fundada teniendo en cuenta que:
 - i. La resolución contractual se efectuó por Carta Notarial N° 017-2016-CC-LIMA7 de fecha 21 de marzo del 2016 y notificada al proveedor con fecha 22 de marzo del 2016.
 - ii. El proveedor tenía plazo para impugnar hasta el día 14 de marzo del 2016.
 - iii. A partir del 15 de marzo del 2016 la resolución contractual efectuada por Carta Notarial N° 017-2016-CC-LIMA7 se encuentra consentida,
10. En relación a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, manifiesta que en la Cláusula Décima del Contrato, se estableció que el Comité debía retener el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, el mismo que ascendía a S/. 118,242.25 (Ciento dieciocho mil doscientos cuarenta y dos con 25/100 Soles).
11. Agrega que, sin embargo y conforme se puede apreciar en sus fundamentos de hecho, no se pudo retener dicho monto porque no se efectuó valorización alguna, debido a la resolución del contrato motivada por el incumplimiento contractual del Contratista relacionado a la falta de presentación de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos obligatorios de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación.
12. En tal sentido, afirma que de declararse fundada la primera pretensión principal, es decir, consentida la resolución del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES, ampara su pedido de pago y/o ejecución de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 118,242.25 en la Cláusula Undécima: Ejecución Garantías (MYPE) del Contrato, que señala lo siguiente:

"El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía cuando:

La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado."

13. Por otro lado, afirma que para un correcto resolver se deberá tomar en consideración lo establecido en los numerales 59) y 101) del Manual de Compras, que establecen:

“59) Para suscribir el contrato, el postor ganador deberá presentar mediante una carta dirigida al Comité de Compra, en el plazo establecido en el cronograma, los siguientes documentos obligatorios:

(...)

b) Garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, la misma que será materializada a través de una carta fianza (...). La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del período de atención. En el caso específico de las MYPE, podrán solicitar acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)

(...)

101) El PNAEQW está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de seriedad de oferta, cuando el postor ganador no haya suscrito el contrato. Asimismo, está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, cuando:

(...)

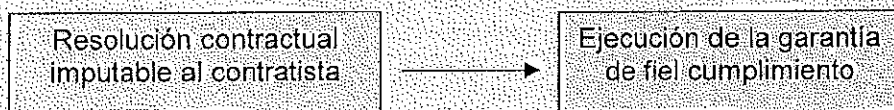
b) La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

Remarca el demandante que, según el Manual de Compras, la Garantía de Fiel Cumplimiento es una sola, la misma que asciende a la suma del 10% del monto del contrato, esto independientemente de las facilidades que se les otorga a las MYPES para que pueda acceder a un contrato con el Estado.

14. En tal sentido, Qali Warma señala que:

- i. La garantía de fiel cumplimiento asciende a la suma de 10% del monto del contrato.
- ii. En el caso de MYPES, se permite que el monto de la garantía de fiel cumplimiento se financie a través de retenciones a las valorizaciones de pago.
- iii. En el supuesto de resolución de contrato por causa imputable al contratista, se faculta al PNAEQW a procurarse con las mismas.

El PNAEQW grafica lo anterior de la siguiente manera:



15. Con relación a su segunda pretensión principal, Qali Warma precisa que EL Tribunal Arbitral debe tomar en consideración que no corresponde analizar sobre la forma en que se han impuesto las penalidades, ya que de declararse el consentimiento de la resolución contractual (por incumplimiento de la entrega de raciones a los usuarios del PNAEQW) automáticamente se estaría validando la imposición de penalidades.
16. Sin perjuicio de lo antes señalado, el demandante señala que se debe tener presente que la imposición de penalidades se ha dado dentro de las obligaciones pactadas en el Contrato, y que se ha seguido estrictamente las formalidades pactadas para su correcta imposición.
17. Citando a Felipe Osterling Parodi y a Mario Castillo Freyre, Qali Warma indica que la cláusula penal o penalidad es definida como:

"La cláusula penal es la estipulación en un contrato que se refiere a la pena o penalidad convenida para el caso de incumplimiento. Es obvio, por lo demás, que toda vez que las partes pacten una penalidad, lo harán a través de una cláusula en la que se refieran a ella, independientemente de si dicha cláusula sólo alude a tal penalidad o si incluye, además, disposiciones de otra naturaleza."

18. Estando a la definición señalada, el demandante afirma que la cláusula penal o la penalidad es un mecanismo contractual a través del cual las partes, de manera previa al surgimiento de cualquier controversia, establecen mecanismos indemnizatorios frente a posibles incumplimientos contractuales. Agrega que siendo ello así, resulta bastante obvio que para la aplicación de la penalidad sólo resulta necesario acreditar la existencia de una obligación principal válida y la validez de la pena estipulada, esto conforme a lo señalado por los profesores Osterling y Castillo Freyre:

"En primer lugar, se requiere la existencia de una obligación principal válida, pues dada la naturaleza de la cláusula penal, como medida de garantía para el cumplimiento de las obligaciones, aparece como primera condición para que ella se aplique. La segunda condición es la validez de la pena estipulada."

19. De esta manera, añade que a fin de acreditar el correcto actuar por parte del Comité se debe de señalar que la obligación principal válida incumplida por parte del Contratista es la falta de entrega de las raciones como lo ha detallado en el apartado "Fundamentos de Hecho".
20. En relación a este punto, señala que el Tribunal Arbitral deberá tomar en consideración lo pactado en el numeral 15.6 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, en donde se establece claramente que:

"Las penalidades se aplicarán de acuerdo con el siguiente detalle:

(...)

N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
3	<i>No entrega de raciones en una o más instituciones educativas del ítem. También constituye supuesto de no entrega de raciones, la entrega de componente sólido sin bebida o bebida sin componente sólido. Tampoco puede entregarse sólido sin acompañamiento o relleno, salvo que esté considerado en la ficha técnica de producción de raciones; de realizarse entregas bajo estos supuestos no serán consideradas para su valorización ni pago.</i>	<i>0.5% del monto total contrato por cada día de entrega.</i>

21. En tal sentido, tal como se puede apreciar, la obligación principal válida es la entrega de las raciones en la fecha establecida en el contrato, obligación que era de pleno conocimiento de su contraparte ya que la misma se encontraba estipulada en la Cláusula Cuarta y en la Cláusula Octava del Contrato.
22. Por otro lado, Qali Warma se ratifica en la validez de la penalidad impuesta. Para ello, antes de realizar un análisis de los hechos acontecidos, realiza un análisis "in abstracto" de la cláusula penal pactada: "No entregar las raciones en una o más instituciones del ítem", que en su concepto no adolece de ningún vicio respecto a sus requisitos esenciales, lo cual la hace plenamente válida en la medida que:
- Ha sido pactada por agentes capaces, ya que tanto el Contratista como el Comité han sido debidamente representados.
 - Existe un físico y jurídicamente posible [sic], ya que las partes están pactando una indemnización (tanto en hecho como en cuantificación)

de manera previa a su acontecimiento, para de esta manera reducir los costos transaccionales de los contratos.

- Existe un fin lícito, ya que no se está pactando contra ninguna norma de carácter imperativo o prohibitivo, sino que por el contrario se está pactando una indemnización frente a la comisión de un hecho futuro e incierto.
- En este caso se ha cumplido con la formalidad pactada por las partes, ya que la penalidad se notificó por conducto notarial.

23. Realizando un análisis de los hechos acontecidos en el presente caso, manifiesta que se debe tomar en consideración lo pactado por las partes en la Cláusula Décimo Quinta:

"15.1. Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial del PNAEQW cuando se configure una situación de incumplimiento prevista en el Manual de Compras, en las Bases y/o en el presente Contrato, y aquélla responda a circunstancias imputables a EL PROVEEDOR. Las penalidades se aplican sin perjuicio de la resolución del Contrato y/o de las acciones legales que correspondan.

15.2. La Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas verifica y aprueba la penalidad identificada y sustentada por la Unidad Territorial. La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de EL COMITÉ, que notificará al PROVEEDOR las penalidades impuestas vía carta notarial.

15.3. Cada penalidad se calculará de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales o del pago final, conforme a lo señalado en el Manual de Compras."

24. En tal sentido, alega que, tal y como se puede apreciar, el Contrato establece un procedimiento para la aplicación de las penalidades, el mismo que ha sido debidamente cumplido por su parte, ya que, es un hecho que no constituye materia controvertida que el Contratista no entregó las raciones a las que se comprometió por 6 días, procediéndose a la imposición de penalidades conforme al siguiente detalle:

CONTRATO	TIPO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	DOCUMENTO SUSTENTATORIO	DIAS PENALIZADOS	PENALIDAD	MONTO DEL CONTRATO	MONTO PENALIDAD SI
004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES	No entrega de raciones en una o más instituciones educativas del ítem. También constituye supuesto de no entrega de raciones, la entrega de componente sólido sin bebida o bebida sin componente sólido. Tampoco puede entregarse sólido sin acompañamiento o relleno, salvo que esté considerado en la ficha técnica de producción de raciones; de realizarse entregas bajo estos supuestos no serán consideradas para su valoración el pago.	INFORME N° 027-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-NHULLCA	7	0.5% del monto total del contrato por cada día de no entrega.	S/ 1,182,422.46	S/ 41,384.79
TOTAL PENALIDAD NO APLICADA (S/)						41,384.79

25. En relación a su tercera pretensión principal, argumenta que, de lo expuesto a lo largo de su demanda, el Tribunal Arbitral puede apreciar que la razón le asiste, tanto en hechos como en derecho, correspondiendo que la demandada asuma el 100% de los gastos arbitrales al haberse negado a cumplir con las obligaciones contractuales a las que se obligó.

Posición de la señora Kerstin Liz Salas Pacheco

Excepción de Caducidad

26. En primer lugar, la demandada deduce excepción de caducidad, alegando que se habría agotado la fecha de inicio del arbitraje para que se someta la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, así como el pago de penalidades.
27. La Proveedora argumenta que se habría extinguido el término para que se sometan a arbitraje cualquier tipo de aspectos controvertidos vinculados a la resolución del Contrato de acuerdo a lo expresado en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato que estipuló que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podía ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes de producida la resolución, entendiéndose que de no ser así aplicaba por omisión y defecto el consentimiento ulterior.
28. Agrega que dicha cláusula no limita taxativamente ni describe que sólo la resolución en sí misma sea la que cuente con ese plazo de caducidad, siendo que contrariamente a ello, menciona "cualquier controversia relacionada con la resolución", sin que a este fin aplique la anotación *númerus clausus* al respecto.

29. Afirma que, en tal sentido, en tanto la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y el pago de penalidades derivan, se generan y se relacionan

con la resolución del contrato, las controversias derivadas de tales pretensiones sólo podían someterse a arbitraje dentro de los quince días de producida la resolución del Contrato, sin que exista interpretación en contrario que sea válida en atención a lo señalado por el Contrato en la cláusula décima sexta.

30. Más aún, señala que es más que evidente que no se puede proceder a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de no haberse producido la decisión resolutoria de la entidad y que de acuerdo al numeral 5.13 de la demanda arbitral las propias penalidades se hallan coligadas a la precitada resolución, por lo que se hace manifiesta la condición derivada de la resolución de las pretensiones, lo que las colocaba temporalmente, para su procedencia en esta sede [arbitral] dentro del plazo estipulado en la Cláusula Décima Sexta del Contrato, estando consecuentemente extinto tal término para el momento en el que se inició el proceso.
31. Agrega que si se realizase una meticulosa, justa y adecuada interpretación de las normas bajo las cuales el demandante se ampara para solicitar lo que por esta acción pretende, se debió considerar el plazo que de modo expreso se había establecido para este fin; sin embargo, ya extinto sobradamente este término y por ende acabada toda posibilidad legal para su revisión, ha dado inicio al proceso que se halla ajeno a ser validado por plantearse fuera de los márgenes temporales fijados de manera literal para este fin, debiéndose, en consecuencia, declararse fundada la excepción disponiéndose la conclusión del proceso.
32. En relación a la demanda, manifiesta que es bastante gráfico que la entidad deba recurrir a esta sede [arbitral] para que se ratifique el consentimiento de la resolución contractual, expresión material que hace evidente que necesita una declaración jurídica en tal sentido para proceder a ejecutar las acciones derivadas de su decisión resolutoria.
33. En tal contexto, añade que la necesidad de esa declaración, exteriorizada por la presentación de la demanda arbitral, evidencia que la propia demandante considera indispensable contar con una aprobación expresa previa para que ejecute las acciones que se desprenden de su accionar, siendo que para este fin el consentimiento resolutorio no estaría completo y por ende no sería ejecutable de no contarse con tal pase jurídico que le conferiría el laudo emitido en tal sentido.
34. Consecuentemente, afirma que al margen de la declaración de consentimiento de las acciones derivadas de la resolución contractual que se menciona en la Cláusula Décima Sexta del Contrato, se hace palpable que la demandante, con sus acciones reflejadas en el inicio de este proceso arbitral, considera que es indispensable contar con la confirmación de sus actos y de dicha condición de firmeza por parte de un laudo arbitral

para ejecutar los colaterales de tal resolución (ejecución de las garantías y exigibilidad de las penalidades).

35. Manifiesta que ningún acto procesal iniciado de parte, en teoría, es vacío de contenido o se ejecuta y lleva a cabo por el solo mérito de hacerlo, puesto que posee una motivación o finalidad implícita que lo impulsa y justifica, en tanto el propio demandante con su accionar material, considera inviable el ejercicio de los actos ejecutivos derivados de su decisión resolutoria sin que se cuente con un mandato o permiso arbitral derivado de un laudo emitido en ese sentido, debe entenderse que resulta incompleto el consentimiento de la resolución contractual si no se tiene la venia arbitral que la perfecciona, conclusión a la que se llega de un simple análisis de las medidas asumidas por la contraria en tal sentido.
36. Manifiesta que como los contratos se interpretan no sólo de lo que se dice en la letra sino también de las acciones materiales de las partes, queda claro que la entidad ha convenido en tener y tiene por entendido que se requiere como necesario un paso previo para considerar consentida su decisión resolutoria, elemento faltante que es el que se discute en este proceso y sobre el que se considera por su parte que no debe ser conferido de manera alguna.

Contestación de la Demanda

37. En relación a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y el incumplimiento de condiciones materiales elementales para ello, sostiene que bajo los parámetros normativos y contractuales aplicables, y de manera completamente ajena a la normativa de contrataciones públicas, cuyos principios y mandatos no son pertinentes a este caso, se tiene que una de las muy obvias condiciones necesarias para que se ejecute la garantía de fiel cumplimiento es que a este fin la Entidad la posea, la custodie y la pueda hacer efectiva.
38. Así, si fuese una carta fianza la que se otorga para ese fin, lo que la entidad debe hacer es presentarla ante la entidad bancaria o financiera respectiva y solicitar su ejecución exigiendo el pago en efectivo de su valor nominal, acto que materializaría su realización inmediata, quedando claro que la condición física obvia y previa es que la entidad tenga la carta fianza para que sea presentada ante el banco que la respalda, siendo que de no ser así debe exigirla al contratista bajo los mecanismos legales que le habilite la norma para que pueda, en defecto de ello, iniciar las acciones que tengan por finalidad se le confiera dicho instrumento valorado para su ejecución material.
39. Agrega que, por ello, no se puede plantear en un contexto heterocompositivo la ejecución de una fianza si es que no se ha requerido previamente la entrega y habilitación del medio material a quien estaba

obligado a su ofrecimiento o no se le ha compelido por las vías del caso que traslade tal respaldo en defecto del contratista y solo ante su renuencia como requisito previo.

40. Entiende, por tanto, que si la entidad no posee el medio material con el que se haga efectiva la garantía, deberá primero exigirla al contratista y ante el defecto de ello, recurrir dentro de los plazos respectivos a los mecanismos pertinentes para su traslado material, no pudiéndose por ello pedir a nivel arbitral se apruebe u ordene la ejecución de un respaldo inejecutable por no custodia material.
41. Al respecto afirma que una condición esencial de las garantías es su custodia material o jurídica por parte de su beneficiaria, la misma que procederá a realizarla siempre que se den los supuestos establecidos para ello, quedando claro, en su concepto, que de no existir esa custodia le corresponde, al no poder ejecutar la garantía no poseída, exigir le sea entregada para su ulterior ejecución, en este caso con la venia arbitral que la entidad considera indispensable.
42. Señala que para este caso particular la entidad debió exigir de manera previa a quien consideraba obligada para ello, la entrega de la suma que pretendía ejecutar, siendo que no puede pedir se le autorice a ejecutar una garantía que no posee ni menos aún se ordene la ejecución de lo que no obra bajo su custodia, debiéndose haber procedido previamente a ello a exigir a quien considerase obligado la entrega de dicho respaldo. Y sólo ante la negativa comprobada y manifiesta plantear su pretensión arbitral no bajo la forma de "ordénese ejecutar", sino de "disponga se entregue ante la denegatoria."
43. Señala que no obra en los actuados requerimiento previo que exija la entrega de la garantía ejecutable y la acción se ha planteado pidiendo se ordene una ejecución de la misma por parte del Tribunal Arbitral y no el traslado de dicho respaldo, por lo que no es viable que en esta vía la ejecución de la garantía se ordene en sede arbitral, existiendo por ende un vicio insubsanable en la acción que invalida su naturaleza y hace legalmente irrealizable lo solicitado en esta sede.
44. Con relación al pago de las penalidades, argumenta que lo que la contraparte pretende es relacionar la decisión resolutoria con las penalidades, ello al señalar en el punto 5.13 de la demanda que "de declararse el consentimiento de la resolución contractual se estaría validando automáticamente la imposición de tales sanciones." Al respecto, indica que la resolución del Contrato se ha decidido no por supuestos vinculados a la inejecución de las prestaciones objeto del Contrato (reparto de raciones), sino por una situación de índole documental, por lo que poco o nada tiene que ver un asunto como causa y el otro como consecuencia.

45. Precisa la demandada que la no ejecución de la entrega de las raciones no se ha debido a circunstancias que le puedan ser atribuibles, ya que como consecuencia de la no aprobación expresa por parte de la entidad del inicio de las prestaciones (reparto de raciones que requiere un paso previo formal que nunca recibió), no pudo dar inicio a los deberes contractuales que le eran propios y que estaba en plena disposición de brindar dentro de las fechas pactadas sin demora alguna.
46. Termina señalando que no existe factor de atribución que la haga responsable del pago de penalidades en tanto los factores que impidieron el inicio de la ejecución de prestaciones, se han originado en la omisión de la entidad de autorizar tal hecho como lo ejecuta permanentemente formando parte de sus procedimientos operativos, quedando muy claro que no se le debe trasladar obligación resarcitoria alguna.

Posición de Qali Warma sobre la Excepción de Caducidad deducida por la señora Kerstin Liz Salas Pacheco

47. Qali Warma afirma que, según la demandada, ya se habría extinguido el término para que se sometan a arbitraje cualquier tipo de aspectos controvertidos vinculados a la resolución del Contrato, debido a lo establecido en el último párrafo de la Cláusula Décima Sexta del Contrato, por lo que siendo la ejecución de garantía de fiel cumplimiento y el pago de penalidades derivadas, generadas y relacionadas con la ejecución contractual, sólo podían ser sometidas a arbitraje dentro de los quince días de producida la resolución contractual.
48. Al respecto, precisa, en primer lugar, que la Cláusula Décima Sexta del Contrato sólo condiciona los plazos establecidos en ella a las partes suscribientes del Contrato, esto es, a la demandada y al Comité de Compras Lima 7 quien tiene capacidad jurídica para la adquisición de productos y raciones siendo su presidente quien ejerce la representación legal del Comité de Compra de conformidad con la letra a) del numeral 16 del Manual de Compras del Modelo de Cogestión, quedando evidenciado que la presente acción ha sido interpuesta en su calidad de parte no signataria de conformidad con la cláusula vigésima primera del Contrato.
49. En segundo lugar, alega que de acuerdo con el artículo 2004° del Código Civil, los plazos de caducidad los fija la Ley sin admitir pacto en contrario; en tal sentido, contra el PNAEQW no existe un plazo legal de caducidad para someter a arbitraje cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato, inclusive las relacionadas con el pago de penalidades.
50. En tercer y último lugar, argumenta que es la procuraduría pública en representación del PNAEQW quien ha iniciado el proceso arbitral y no el Comité, por lo que en su calidad de parte no signataria tiene habilitado el

derecho de iniciar el arbitraje para velar por los intereses del Estado sin encontrarse limitada al plazo establecido por la cláusula décimo sexta del Contrato.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones Preliminares

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Tribunal Arbitral declara que:

- 1.1. Ha sido designado conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes, tal como consta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato "Solución de Controversias".
- 1.2. El Tribunal Arbitral no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. Los miembros del Colegiado no han sido recusados.
- 1.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 1.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 1.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de esta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

- 1.8. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 1.9. Mediante Decisión N° 4 se suspendió el proceso arbitral por falta de pago de los gastos arbitrales, levantándose la suspensión mediante Decisión N° 5.
- 1.10. Procede a laudar dentro del plazo establecido.

2. Análisis de las Cuestiones Controvertidas

- 2.1. Siendo que la demandada ha deducido excepción de caducidad, corresponde que este Colegiado empiece por analizar dicha excepción antes de entrar a analizar, de ser el caso, las cuestiones controvertidas que han sido postuladas en el presente arbitraje.
- 2.2. La demandada deduce excepción de caducidad, alegando que se habría extinguido el término para que se sometan a arbitraje cualquier tipo de aspectos controvertidos vinculados a la resolución del Contrato de acuerdo a lo expresado en su cláusula décimo sexta, en la que se estipuló que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podía ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes de producida la resolución.
- 2.3. En efecto, en el último párrafo de la referida cláusula décimo sexta las partes acordaron lo siguiente:

“Cualquier controversia relacionada con la resolución del presente Contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos [sic], se entenderá que la resolución del Contrato ha quedado consentida.”

- 2.4. El artículo 2004° del Código Civil establece: *“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.”* En tal sentido, al no poderse pactar en contrario, esta disposición constituye una norma de orden público. Tan es así que, precisamente por tratarse de una norma de orden público contra la cual las partes no pueden pactar, es que el juez puede declarar la caducidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2006° del Código Civil.

- 2.5. En relación al plazo de caducidad, resulta pertinente citar al jurista Fernando Vidal Ramírez quien, al comentar el precitado artículo, afirma que: "La norma es la expresión del orden público que gobierna la institución de la caducidad, pues sólo la ley puede fijar sus plazos **sin que haya lugar a su fijación por pacto.**" ⁽⁵⁾ Enfatizado y subrayado nuestro.
- 2.6. Asimismo apunta acertadamente el profesor Vidal Ramírez ⁽⁶⁾, que los plazos pueden tener su origen en la autonomía de la voluntad de quienes lo pactan o en el imperativo de la ley, siendo que en el caso de plazos convencionales, no se está frente a plazos de caducidad sino a una modalidad del acto jurídico.
- 2.7. Ahora bien, estando meridianamente claro que, al tratarse de un plazo convencional no se está frente a un plazo de caducidad el cual sólo puede ser establecido por ley, en opinión de este Colegiado la excepción de caducidad no debe ser estimada.
- 2.8. Sin embargo, y sin perjuicio de la conclusión antes arribada, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que la condición y plazo [modalidades del acto jurídico ⁽⁷⁾] estipulados por las partes en el último párrafo de la cláusula décima sexta del Contrato, están relacionados única y exclusivamente a las posibles controversias que se puedan derivar respecto de la resolución contractual a efectos de su consentimiento, controversias que, por lo general, versan sobre la nulidad, la invalidez o la ineficacia de la resolución contractual, y no respecto de otras cuestiones contractuales.
- 2.9. De esta forma, materias como la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento o la aplicación de penalidades, aun cuando puedan generarse como consecuencia del consentimiento de la resolución contractual como, por ejemplo, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, constituyen materias arbitrables a las que no les alcanza lo estipulado en la cláusula décimo sexta del Contrato. Esto, en razón a que el efecto de la estipulación contenida en el Contrato ha tenido por finalidad establecer una condición y un plazo para determinar, únicamente, el consentimiento o no de la resolución contractual.
- 2.10. Al respecto, el artículo 168° del Código Civil establece: *"El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe."* Por su parte, el artículo 1361° del mismo cuerpo legal, establece que: *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el*

⁽⁵⁾ VIDAL RAMÍREZ Fernando, en "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas". Lima. Gaceta Jurídica. Tomo X. Página 319.

⁽⁶⁾ Ibidem. Página 319.

⁽⁷⁾ Asunto que será analizado al resolver las pretensiones.

contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."

- 2.11. De esta forma, advierte este Colegiado que, de acuerdo con lo declarado por las partes en el último párrafo de la cláusula décimo sexta del Contrato, ni la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento ni la aplicación de penalidades han sido consignadas de manera expresa a efectos de limitar el derecho de la parte interesada de recurrir al arbitraje respecto de tales materias como consecuencia de la resolución contractual.
- 2.12. A mayor abundamiento, este Colegiado no comparte el argumento de la demandada cuando afirma, al referirse a la estipulación contractual bajo análisis, que: *"Dicha cláusula no limita taxativamente ni describe que sólo la resolución en sí misma sea la que cuente con ese plazo de caducidad, siendo que contrariamente a ello menciona "cualquier controversia relacionada con la resolución" sin que a este fin aplique la anotación numerus clausus al respecto."*
- 2.13. En relación a esta afirmación, constituye un Principio General de Derecho que los derechos deben aplicarse de manera extensiva mientras que las restricciones al ejercicio de derechos deben ser aplicadas de manera restringida. En consecuencia, al estar proscrito que por interpretación se restrinjan derechos, corresponde interpretar que la condición y el plazo establecidos en el último párrafo de la cláusula décimo sexta del Contrato, han tenido por finalidad limitar la acción de la parte interesada para reclamar en vía arbitral las controversias relacionadas estrictamente con la resolución contractual y no aquellas relacionadas con sus posibles efectos colaterales en caso de quedar consentida, máxime si de esa manera no ha sido establecido en el Contrato.
- 2.14. En ese orden de ideas, no corresponde que este Tribunal arbitral realice una interpretación extensiva respecto de los alcances de lo declarado expresamente por las partes en la referida estipulación contractual, abarcando cuestiones que no están relacionadas directa y exclusivamente con el consentimiento de la resolución contractual. En esa virtud, la excepción de caducidad deducida por la demandada debe ser declarada infundada.

Primera Pretensión Principal de la demanda (primera cuestión controvertida): Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista.

- 2.15. Como ya se ha mencionado al resolver la excepción de caducidad, en el último párrafo de la cláusula décimo sexta del Contrato, las partes acordaron que transcurridos quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de comunicada la resolución contractual, sin que ninguna de

las partes someta a arbitrajes controversias relacionadas con la resolución del Contrato, dicha resolución contractual quedará consentida.

- 2.16. Asimismo, al resolver la excepción de caducidad, este Colegiado arribó a la conclusión que lo estipulado en el referido último párrafo de la cláusula décima sexta del Contrato sólo está relacionado a controversias derivadas estrictamente de la resolución contractual con la finalidad de impedir su eficacia [eficacia materializada en el consentimiento de la misma] es decir, que quede consentida, y no a los posibles efectos colaterales como consecuencia de tal consentimiento.
- 2.17. En opinión de este Colegiado, a través de la mentada estipulación contractual, las partes sometieron el consentimiento de la resolución contractual a una condición negativa regulada en el artículo 175° del Código Civil ⁽⁸⁾, cuál era el no inicio del arbitraje dentro del plazo de quince (15) días computado desde el día siguiente de recibida la comunicación a través de la cual se procedía con la resolución del Contrato.
- 2.18. En este punto, es pertinente citar a José León Barandiarán Hart cuando afirma: *“Tratándose de una condición negativa, es evidente que no es posible esperar para siempre el no acontecimiento de un evento, puesto que resultaría inadmisibles que subsista indefinidamente una posible consecuencia para determinado acto jurídico. Lo lógico es, en este caso, que exista un plazo, vencido el cual se considerará que la condición opera al no haber acontecido, durante ese lapso, la alteración de la realidad presupuesta como condición negativa. Se habría producido así el supuesto previsto, la no ocurrencia de un suceso en el tiempo.”* ⁽⁹⁾
- 2.19. En el presente caso, la condición para que la resolución contractual quede consentida y surta plenos efectos, era que la parte interesada no inicie el arbitraje dentro del plazo de quince (15) días siguiente de comunicada la resolución contractual. De esta forma, siendo que Qali Warma fue quien procedió con la resolución del Contrato, la llamada a cuestionar tal resolución contractual con la finalidad de que dicha resolución contractual no quede consentida, era la Provedora, hecho que no ocurrió.
- 2.20. En efecto, se aprecia de los medios probatorios aportados y admitidos en el proceso arbitral, que mediante Carta Notarial N° 017-2016-CC-LIMA 7 de fecha 21 de marzo de 2016 ⁽¹⁰⁾, el Comité de Compras Lima 7 comunicó a la demandada la resolución del Contrato, siendo que no consta medio probatorio alguno que pruebe que dentro de los quince (15) días siguientes de comunicada la resolución contractual, lo que ocurrió el 22 de marzo de

⁽⁸⁾ “Artículo 175.- Si la condición es que no se realice cierto acontecimiento dentro de un plazo, se entenderá cumplida desde que vence el plazo, o desde que llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.”

⁽⁹⁾ BARANDIARÁN HART José, en “Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Lima. Gaceta Jurídica. Tomo I. Página 750.

⁽¹⁰⁾ Medio probatorio ofrecido por Qali Warma con su escrito presentado el 28 de marzo de 2018.

2016, la demandada haya iniciado el proceso arbitral para cuestionar tal decisión.

2.21. Más aún, en la Audiencia realizada el día 21 de setiembre de 2018, la demandada reconoce, de manera expresa, que ha operado el consentimiento de la resolución contractual, manifestando claramente que la excepción de caducidad deducida por ella está relacionada con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y con la aplicación de penalidades.

2.22. En consecuencia, estando a lo pactado por las partes en el último párrafo de la cláusula décimo sexta del Contrato, corresponde que este Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la resolución contractual efectuada por el Comité mediante Carta Notarial N° 017-2016-CC-LIMA 7 de fecha 21 de marzo de 2016, consentimiento que habría quedado firme desde el momento que venció el plazo para recurrir al arbitraje a efectos de cuestionar la resolución del Contrato, esto es, a partir del día siguiente de transcurridos quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de comunicada la resolución contractual, hecho que ocurrió el 22 de marzo de 2016.

Pretensión Accesorio a la Primera Principal de la Demanda (segunda cuestión controvertida): Que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 118,242.25 (Ciento dieciocho mil doscientos cuarenta y dos con 25/100 Soles) al encontrarse consentida la resolución del Contrato N° 004-2016-CC-LIMA 7/RACIONES por causal imputable al contratista.

2.23. Al resolver la primera pretensión principal, el Colegiado ha arribado a la conclusión que la resolución contractual quedó consentida a partir del día siguiente de transcurridos quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de comunicada la resolución contractual, lo que ocurrió el 22 de marzo de 2016, al no haberse sometido a arbitraje la resolución del Contrato dentro de dicho plazo.

2.24. Sin perjuicio de que sobre la base del Principio General de Derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" y, por tanto, al haberse amparado la primera pretensión principal, su accesoria debe ser automáticamente amparada, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar la pretensión accesoria postulada por el demandante.

2.25. Como ya se ha mencionado al resolver la excepción de caducidad, el artículo 168° del Código Civil establece que: "El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe." Este artículo debe ser concordado con el artículo 1361° del mismo Código que establece: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración

expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

- 2.26. Sobre el particular, Manuel De la Puente y Lavalle señala que la obligatoriedad del contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el acuerdo de voluntades -plasmado por las partes-, mediante su voluntad común recogida en el contrato. ⁽¹¹⁾
- 2.27. Asimismo, el mencionado jurista sostiene que las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas. Tanto el juez como el árbitro están llamados a pronunciarse sobre todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato. ⁽¹²⁾
- 2.28. El referido autor precisa, además, que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que se debe aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad. ⁽¹³⁾
- 2.29. Por último, De La Puente y Lavalle asevera que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: "un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él." ⁽¹⁴⁾
- 2.30. De esta forma, estando a lo establecido en los artículos 168° y 1361° del Código Civil antes acotados y a lo señalado por el jurista Manuel De La Puente y Lavalle, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en él responde a la voluntad común de las partes; de no ser así, quien alegue esa falta de coincidencia tiene la obligación de probarlo.
- 2.31. Bajo estas premisas, el Manual de Compras, en el último párrafo de su numeral 62), dispone:

“Forma parte integrante del Contrato, el documento que lo contiene, los anexos, las propuestas técnica y económica, las Bases y los requerimientos técnicos mínimos, así como las disposiciones establecidas en el presente Manual de Compras y la normativa complementaria. En

⁽¹¹⁾ DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. "El Contrato en General". Tomo I. Editorial Palestra. Lima. Página 315.

⁽¹²⁾ Ibid, p 317

⁽¹³⁾ Idem.

⁽¹⁴⁾ Ibid. Página 360.

caso exista una contradicción y/o incongruencia entre los documentos previamente citados, las Bases tienen prevalencia sobre los demás documentos.”

- 2.32. El Manual de Compras, en el literal b) de su numeral 59), exige para la firma del contrato una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor adjudicado, materializada a través de una carta fianza expedida por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones. Asimismo, agrega que en el caso de MYPEs, la garantía de fiel cumplimiento puede materializarse a través del mecanismo de retención de dicho porcentaje (10% del valor adjudicado) de acuerdo con lo establecido en el contrato.
- 2.33. En el presente caso, la cláusula décima del Contrato estableció los montos que sería retenidos según las diez y nueve (19) valorizaciones previstas que sumadas daban como monto la suma de S/ 118 242,25 que corresponde al 10% del monto contractual, considerando que, de acuerdo con la cláusula tercera del Contrato, el monto del Contrato ascendió a la suma de S/ 1 182 422,46
- 2.34. Cabe señalar que el objetivo o finalidad de la garantía de fiel cumplimiento, es respaldar y resarcir a la parte acreedora, en el presente caso a Qali Warma, frente a cualquier incumplimiento de la parte deudora, en el presente caso la Proveedora, en el supuesto que esta última incumpla con alguna de las obligaciones contractuales, siempre que tal incumplimiento conlleve a la resolución contractual y ésta quede consentida. En consecuencia, además de tener naturaleza resarcitoria, la garantía de fiel cumplimiento también constituye un incentivo para que la parte deudora cumpla con las obligaciones a su cargo y evite, por tanto, la resolución del Contrato.
- 2.35. En ese orden de ideas, la cláusula undécima del Contrato establece: *“El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía cuando la resolución del Contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”*
- 2.36. Esta estipulación contractual es concordante con el literal b) del numeral 100) del Manual de Compras aplicable, cuando establece que el PNAEQW está facultado para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento si se cumplen los mismos supuestos estipulados en la cláusula undécima del Contrato, es decir, que la resolución contractual quede consentida o que por laudo arbitral se determine la procedencia de la resolución contractual. Cabe señalar que similar disposición se encuentra contenida

en las Bases del Proceso de Selección, específicamente en el acápite VI.9.
(¹⁵)

2.37. De acuerdo a lo estipulado en el Contrato y en el Manual de Compras, la consecuencia inmediata de la resolución del Contrato, cuando se deba a causa imputable al proveedor y haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido se determine su procedencia, es que Qali Warma disponga de manera definitiva del íntegro de la garantía o fondo de garantía que es equivalente al 10% del monto del Contrato que en el presente caso, como se ha señalado, asciende a la suma de S/ 118 242,25.

2.38. El Comité resolvió el Contrato sobre la base del supuesto estipulado en el literal j) del numeral 16.1. de la cláusula décimo sexta del Contrato que establece: *"Se deberá resolver el presente Contrato en los supuestos siguientes: j) Cuando el PROVEEDOR no entrega, dentro de los plazos establecidos, los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos obligatorios de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación."* (¹⁶)

2.39. En efecto, consta en los actuados arbitrales que la Proveedora no cumplió con la obtención y presentación del Certificado de Principios Generales de Higiene del CODEX Alimentarius (PGH), el mismo que recién fue emitido el 17 de marzo de 2016 mediante Resolución Directoral N° 065-2016/DIA/DIGESA/SA suscrita por la Directora Ejecutiva de la Dirección de Inocuidad Alimentaria de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, siendo el caso que la Proveedora debió presentar dicho documento hasta el día anterior al inicio de las prestaciones del servicio alimentario (¹⁷).

2.40. Cabe señalar que, de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato, el inicio del servicio alimentario (provisión de raciones) era el día 14 de marzo de 2016, por lo que la presentación del documento debió realizarse el día hábil anterior a esa fecha, esto es, el 11 de marzo de 2016.

2.41. Afirma la demandada que como la resolución contractual se realizó antes del inicio del servicio alimentario y, como consecuencia de ello, no existen valorizaciones y, por ende, no se han materializado retenciones de las que pueda disponer o ejecutar, Qali Warma debió, en primer lugar, exigir el pago directamente a la Proveedora y, en defecto de ello, recurrir a la vía arbitral. En otras palabras, señala que al no existir medio material (carta

(¹⁵) Adjuntadas por Qali Warma con su escrito presentado el 28 de marzo de 2018.

(¹⁶) Qali Warma ofreció como medio probatorio con su escrito presentado el 28 de marzo de 2018, copia de la declaración jurada "Formato N° 06" suscrita por la demandada en la que se comprometió a entregar la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) diez (10) días antes del inicio de la prestación del servicio alimentario.

(¹⁷) Tal como consta en la copia del Memorandum Múltiple N° 118-2016-MIDIS/PNAEQW-DE y en la copia del Informe N° 0044-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-nizaguirre, medios probatorios ofrecidos por Qali Warma con su escrito presentado el 28 de marzo de 2016.

- fianza o dinero líquido) para que se haga efectiva la garantía, debió haber mediado un requerimiento previo y directo por parte de Qali Warma hacia la Proveedorora y, en caso de denegatoria de pago, recurrir a la vía arbitral.
- 2.42. El Tribunal Arbitral no comparte esta interpretación de la demandada. En primer lugar, el Contrato y los documentos que lo comprenden no prevén que Qali Warma deba realizar, previamente, un requerimiento directo a la Proveedorora a efectos de que esta última pague el monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.
- 2.43. En segundo lugar, desde el inicio, esto es antes de participar en el proceso de contratación y, por ende, de suscribir el Contrato, la demandada conocía el contenido del Manual de Compras, de las Bases, así como del Modelo de Contrato contenido en las Bases, documentos que establecen la obligación de constituir una garantía de fiel cumplimiento, sea bajo la forma de carta fianza o bajo el mecanismo de retenciones sobre valorizaciones aplicable a las MYPEs, y que tal garantía debía hacerse efectiva por el 10% del monto adjudicado en caso de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones por causa imputable al proveedor siempre que la resolución quede consentida, que es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, a saber: i. incumplimiento de obligaciones por causa imputable a la Proveedorora (no presentar el Certificado PGH un día antes del inicio del servicio alimentario); y, ii. consentimiento de la resolución contractual efectuada por el Comité.
- 2.44. Como se ha señalado, la razón de ser de la garantía de fiel cumplimiento y su finalidad principal, es resarcir a Qali Warma por el incumplimiento de obligaciones contractuales por causa imputable a la Proveedorora. El hecho que la Proveedorora sea una MYPE que se acogió al mecanismo de retención de valorizaciones, y el hecho que la resolución contractual se realizó antes del inicio de la prestación del servicio alimentario, motivo por el cual no existieron valorizaciones para efectuar la retención, no exime a la demandada de su obligación de resarcir a Qali Warma por el incumplimiento contractual en el que incurrió. Tanto más si la forma fraccionada de obtener esa garantía por parte de Qali Warma, a través de la retención del 10% de cada valorización, constituye un beneficio para la Proveedorora en su calidad de MYPE, el cual no puede servir de mecanismo para evadir el resarcimiento contractual previsto en caso de incumplimiento de obligaciones de la Proveedorora.
- 2.45. En ese sentido, estando a lo antes señalado, este Colegiado considera procedente amparar la pretensión accesoria postulada por Qali Warma respecto de la primera pretensión principal de la demanda, debiendo la Proveedorora pagar a favor de Qali Warma la suma ascendente a S/ 118 242,25 por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

Segunda Pretensión Principal de la demanda (tercera cuestión controvertida): Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a nuestro favor de S/ 41,384.79 (Cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro con 79/100 Soles) por concepto de penalidades.

- 2.46. A través de la presente pretensión, Qali Warma procura se le pague la suma ascendente a S/ 41 384,79 por concepto de penalidades, específicamente la prevista en el numeral 3 del numeral 15.6. de la cláusula décimo quinta del Contrato, que establece una penalidad ascendente al 0,5% del monto del Contrato por la "no entrega de raciones en una o más instituciones educativas del Item; penalidad que ha sido calculada por Qali Warma considerando siete días en los que la Proveedora efectivamente no hizo entrega de las raciones
- 2.47. Como se ha señalado reiteradamente a lo largo del presente laudo arbitral, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en él responde a la voluntad común da las partes; y, de no ser así, quien alegue esa falta de coincidencia tiene la obligación de probarlo. Asimismo, se ha señalado que, de acuerdo con el Manual de Compras, éste forma parte del Contrato.
- 2.48. Si bien Qali Warma afirma haber cumplido con el procedimiento establecido en el Contrato para la aplicación de penalidades, del análisis de los documentos que conforman el Contrato este Colegiado advierte que ello no es así.
- 2.49. En efecto, el numeral 15.2. del Contrato establece lo siguiente:
- "La Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas verifica y aprueba la penalidad identificada y sustentada por la Unidad Territorial. La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de **EL COMITÉ, que notificará a EL PROVEEDOR las penalidades impuestas vía carta notarial.**"* Entafizado y subrayado nuestro.
- 2.50. Asimismo, el Manual de Compras aplicable, establece en su numeral 22) una estipulación idéntica a la contenida en el numeral 15.2 del Contrato, es decir, exige que el Comité notifique al proveedor, vía carta notarial, la imposición de penalidades. Igual estipulación se advierte en las Bases del proceso de selección en el literal b) del acápite VI.7.
- 2.51. De los actuados arbitrales, este Colegiado advierte que existen sendos documentos internos que justifican la aplicación de la penalidad que pretende cobrar el demandante ⁽¹⁸⁾; sin embargo, no obra documento

(18) Tales como, por ejemplo, el Memorándum N° 2633-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR y el Informe N° 093-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CTR-LRAZ adjuntos con su escrito presentado el 31 de octubre de 2018; así como el Informe N° 027-2017- MIDIS/PNAEQW-UTLM-NHUILLCA, el

alguno a través del cual Qali Warma haga de conocimiento del Comité su opinión respecto de la imposición de penalidades a la Proveedorora, ni tampoco obra la carta notarial a través de la cual el Comité notifique a la Proveedorora la penalidad impuesta, tal como expresamente lo exige el Contrato, el Manual de Compras y las Bases del proceso de selección.

- 2.52. Al haberse estipulado una formalidad específica para la imposición de penalidades, formalidad que no ha sido cumplida ni por Qali Warma ni por el Comité, este Colegiado estima que no procede amparar la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

Sobre la asunción de los Costos del Arbitraje

- 2.53. El artículo 76° del Reglamento del Centro establece que los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje compuesto por: i. tasa por presentación de solicitud de arbitraje; y, ii. tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

- 2.54. De otra parte, el artículo 83° del mismo Reglamento establece que: *“Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.”*

- 2.55. En el presente caso, de la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato “Solución de Controversias”, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje.

- 2.56. En tal sentido, de conformidad con el Reglamento del Centro al que se han sometido las partes del proceso, este Colegiado considera que los costos arbitrales, esto es los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, sean asumidos de manera proporcional (50%) a cargo de cada una de las partes.

2.57. Los costos arbitrales fueron asumidos por las partes de la siguiente manera:

Honorarios del Tribunal Arbitral	Tasa Administrativa del Centro
Los honorarios del Tribunal Arbitral ascendieron, en total, la suma de S/ 16,252.00 neto, es decir la suma de S/ 17,552.16 bruto.	Los gastos por administración que corresponden al Centro ascendieron a S/ 6,000.00 más IGV.
Este monto fue asumido en su integridad por Qali Warma tal como se dejó constancia en la Resolución N° 5.	Este monto fue asumido en su integridad por Qali Warma tal como se dejó constancia en la Resolución N° 5.

2.58. En consecuencia, corresponde que la demandada restituya a Qali Warma por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, la suma ascendente a S/ 8,776.08 (monto bruto que incluye la retención tributaria que corresponde a los honorarios de los árbitros y que fue asumido por Qali Warma) y la suma ascendente a S/ 3,000.00 más el Impuesto General a las Ventas por concepto de tasa administrativa del Centro.

2.59. Asimismo, dispone que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente Laudo, el Tribunal Arbitral **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la demandada, señora Kerstin Liz Salas Pacheco.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución contractual efectuada por el Comité de Compra Lima 7 mediante Carta Notarial N° 017-2016-CC-LIMA 7 de fecha 21 de marzo de 2016.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que la señora Kerstin Liz Salas Pacheco pague al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la suma ascendente a S/ 118 242,25 (ciento diez y ocho mil doscientos cuarenta y dos con 25/100 Soles) por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda.

QUINTO.- ORDENAR que la señora Kerstin Liz Salas Pacheco restituya al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la suma total ascendente a S/ 12,316.08 (Doce Mil Trescientos Diez y Seis con 08/100 Soles), monto que comprende la suma ascendente a S/ 8,776.08 (Ocho Mil Setecientos Setenta y Seis con 08/100 Soles) por concepto de honorarios correspondientes al Tribunal Arbitral y S/ 3,000.00 más el Impuesto General a las Ventas, esto es, S/ 3,540.00 (Tres Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 Soles) por gastos administrativos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a lo señalado en el Considerando 2.58. del presente laudo arbitral.

SEXTO.- ORDENAR que cada una de las partes asuma los honorarios que hayan incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

SÉTIMO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.


Pierina Mariela Guerinoni Romero
Presidente del Tribunal Arbitral


Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví
Árbitro


Juan Alberto Quintana Sánchez
Árbitro